



## INTRODUCCIÓN

El conocimiento es paradójico: su objeto no puede aislarse de su medio ambiente ni impedirse de establecer sus límites. Esta paradoja forma parte de la *tragedia del saber moderno*.<sup>1</sup> El análisis de este saber es *complejo*, ya que pone en relación las afinidades y oposiciones de los fenómenos al interior de un proceso global donde sus partes actúan sobre el todo y viceversa.<sup>2</sup> En este sentido, la explicación del conocimiento jurídico no puede ser sino *transdisciplinario*:

No está sin lazos con otros saberes y otros discursos. Puede, incluso, aunque de manera variable a través del tiempo, servirles como punto de encuentro. No puede desinteresarse de nada: ni de filosofía, ni de teología, ni de ciencias de la materia, ni de las ciencias de la vida, ni de las ciencias del hombre.<sup>3</sup>

Nosotros aplicamos este *método complejo y transdisciplinario* en el análisis del conocimiento jurídico estatal y consuetudinario al interior de los procesos históricos colonial y nacional donde *el todo* Monarquía-República actúa sobre *las partes* ley-costumbre y viceversa.

El objetivo, pues, de nuestra investigación consiste en analizar de manera compleja y transdisciplinaria cuál es la concepción sociojurídica que articula la relación del Estado y su derecho (estatal) con las etnias, sobre todo indígenas y su derecho (consuetudinario), en el transcurso de los periodos monárquico y republicano. La hipótesis que intentamos explicar es que la relación Estado-etnias se ha desarrollado en un contexto de predominio de una concepción sociojurídica estatal etnocentrista, homogeneizante.

En la primera parte analizamos los conceptos de Estado y de etnia. Respecto al Estado, se explican y comparan las características del Estado

<sup>1</sup> Morin, Edgar, *La méthode. La Connaissance de la Connaissance. Anthropologie de la Connaissance*, París, Seuil, 1986, p. 29.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 98-101.

<sup>3</sup> Terré, Francois, *Introduction générale au droit*, París, Dalloz, 1991, p. 2.

nacional, del periodo monárquico, con las del Estado-nación, del periodo republicano. El concepto de etnia, por su parte, es analizado como sinónimo de cultura: las actividades y el proyecto que dan sentido al uso de la lengua, la posesión de un territorio y la práctica de ritos y costumbres de un grupo humano. Esto permite distinguir la noción de *minorías* donde el elemento clave es sobre todo el aspecto numérico. Analizamos también los conceptos de aculturación jurídica y de paradigma jurídico. La historia muestra que el contacto de culturas jurídicas diferentes se ha desarrollado en dos principales contextos: de dominación (colonización jurídica) o de aceptación voluntaria (recepción jurídica). El paradigma jurídico es el marco-guía de las investigaciones y a la vez reflejo de un modelo de sociedad. El evolucionismo jurídico es el marco de análisis de las relaciones de culturas jurídicas bajo el modelo estatal de la sociedad llamada occidental. El pluralismo jurídico es el marco de análisis de las relaciones entre culturas jurídicas sin modelo de sociedad de referencia.

En la segunda parte estudiamos las características de la relación del derecho estatal y el derecho consuetudinario durante las épocas colonial e independiente. La creación de los “pueblos de evangelización” y “municipios” transformaron la vida consuetudinaria de las etnias indígenas. La doble tradición jurídica consuetudinaria, oral y escrita, fue así quebrantada. Ella tuvo que refugiarse en la palabra y en los ritos cristianos para sobrevivir.

Analizamos también el nacimiento del derecho estatal mexicano, el cual bajo la influencia de las ideas liberales, aplicó los principios de igualdad jurídica y del federalismo sin tomar en cuenta las especificidades culturales de las etnias indígenas ni sus sistemas jurídicos consuetudinarios. Ellas tuvieron que rebelarse para la defensa del fundamento cultural de la costumbre jurídica: la tierra colectiva.

En la tercera parte analizamos la última etapa del integracionismo estatal sobre el derecho consuetudinario. Con las campañas de “mexicanización” de las culturas indígenas (integración cultural) y el “reconocimiento de los derechos culturales indígenas” en el marco de la ley estatal (integración jurídica), cinco siglos de colonialismo jurídico se concretizan. Los tres primeros bajo la dominación militar de España y los dos recientes bajo la dominación mental de Occidente.

El fin de este *virreinato mental* está todavía pendiente.<sup>4</sup> Él llegará dirigiendo la vista hacia nosotros mismos, hacia *nuestro presente*. Antes, la búsqueda de este presente no estaba entre nosotros, sino en otra parte (en Francia, Inglaterra, Alemania, Estados Unidos), era necesario *salir* y traerlo.<sup>5</sup> Ahora, se trata de *quedarse* y ver. Ver el presente de las 60 etnias indígenas con alrededor de 15 millones de personas que viven con la intuición del orden consuetudinario.

El presente del derecho consuetudinario autóctono estará asegurado con el reconocimiento de su *autoctonía*, es decir, de su autonomía autóctona.

El presente está aquí. Nos corresponde verlo.

El yo que revisa y vuelve a escribir esta introducción ahora no es el mismo que escribió la primera (el tema tampoco es el mismo). En las tres primeras partes mencionadas he conservado el estilo y la forma que exige la redacción de una tesis profesional.<sup>6</sup> Los errores que deben ser muchos más de los que algunos de mis amables lectores me han descubierto son: el (mal) uso de una cita indirecta y la exageración (imprecisión) del papel asignado a las poblaciones provenientes de los pueblos conquistados por Castilla en la península ibérica como “conquistadores” y no *reproductores* limitados de su cultura en América. Respecto al primer caso diría que el uso excepcional del factor no altera el todo del producto académicamente responsable. En el segundo caso, en efecto, admito la imprecisión, quise decir que los vascos, gallegos, andaluces... reprodujeron en América *parcialmente* su cultura por ser también poblaciones bajo el dominio castellano.

Detecto en la relectura del trabajo la abundante reproducción de información estadística sobre los pueblos indígenas en la actualidad de 1992. Dicha parte se justificó entonces por la falta de conocimiento de los juristas sobre su existencia y por la falta de fácil acceso a la información misma (estoy hablando de tiempos donde la información no circulaba como hoy en una potente red electrónica mundial). En este 2009 hay un poco más de conocimiento por parte de los juristas sobre la situación de los in-

<sup>4</sup> Krauze, Enrique, “Nuevas Inquisiciones”, *Vuelta*, 185, México, abril de 1992, p. 10.

<sup>5</sup> Paz, Octavio, “La búsqueda del presente. (Conferencia Nobel 1990)”, *Convergencias*, Barcelona, Seix Barral, 1991, p. 13.

<sup>6</sup> González Galván, Jorge Alberto, *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

dígenas en México, pero aún se justifica como parte de su formación, por ello conservo y actualizo dichos datos con base en el Censo de Población y Vivienda 2005. En éste se establece que las personas que se reconocen como hablantes de una lengua indígena y son mayores de cinco años son 10 103 571, es decir, el 9.8% de la población total (103 236 388).<sup>7</sup>

Me gustaría que no fueran tantas citas textuales que, aunque justificadas, rompen con la continuidad de una lectura reflexiva. Me gustaría eliminar los listados de hechos que, aunque relevantes, constan en obras elementales de antropología o historia, pero no jurídicas. En una palabra: me gustaría reescribir el trabajo con los ojos críticos de hoy y con el tiempo completo de ayer. Sé que el tiempo pasado no vuelve, me resigno a su relectura rigurosa, pero benevolente. Me gustaría, por ejemplo, no hablar de *droit coutumier*, de derecho consuetudinario, que era el término justificado en la época y en la Universidad de París, para hacer comprensible lo que llamaría ahora *derecho indígena*. Me he permitido *ajustar* el título del trabajo para dar cuenta en pocas palabras de su contenido. Tendrían que pasar muchos años más de los que ya han pasado para que este trabajo quedara totalmente a mi gusto. Asumo mis errores y disgustos, necesito, como ser humano y como profesional, dar seguimiento al tema a través de tus críticas.

La cuarta parte es una compilación de artículos escritos después de mi tesis doctoral relacionados con las características del sistema jurídico indígena y su reglamentación por parte del derecho internacional y del derecho nacional, así como de los contenidos de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en el siglo XXI. El proceso de diálogo intercultural entre los indígenas y el Estado iniciado en 1994, a raíz del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas, desembocó en una reforma constitucional inédita en el constitucionalismo mexicano: la nación se reconoce pluricultural. Este reconocimiento tendrá que impactar en nuestras relaciones jurídicas, políticas y sociales: las jurisdicciones, las legislaciones y las administraciones tendrán que ser pluriculturales.

Las bases están puestas para que el México del siglo XXI consolide la construcción de un Estado diverso culturalmente, es decir, del *Estado*

<sup>7</sup> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Indicadores socio-demográficos de la Población Indígena 2000-2005*, septiembre 2006. En [www.cdi.gob.mx](http://www.cdi.gob.mx), consulta de 13 de abril de 2009.

*pluricultural de derecho*. De un Estado que reconoce a los indígenas en lo individual y en lo colectivo como sujetos de derechos: en lo individual estableciendo la distinción cultural en la aplicación de la ley y en lo colectivo la autonomía gubernamental.

Las formas y los contenidos que intentan dar vida a la diferencia cultural y a la autonomía política de los indígenas mexicanos se han alimentado de las discusiones de los foros internacionales (en anexos puedes consultar sus productos: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de Naciones Unidas), sin embargo, ha sido al interior de los foros nacionales donde se han construido los andamiajes conceptuales y procedimentales de las reformas. Ello no ha estado exento de contradicciones propias a un proceso de diálogo intercultural inédito en la historia del país. Esta parte da cuenta de las mismas, sobre todo, de las propias. Encontrarás también información repetida justificada por contextos y tiempos diferentes.

Tengo claro que como académico me corresponde toda la responsabilidad de lo que aquí consta. He intentado, y lo seguiré haciendo, participar de buena fe, con respeto y creatividad, en la solución de los problemas que nos corresponden resolver como seres humanos solidarios, concientes.

Espero que en la lectura puedas encontrar las motivaciones para desencadenar propuestas de solución a los problemas que tu curiosidad personal, tus necesidades escolares o tu desempeño profesional, te presenten.